JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-057-20

En conocimiento de la liquidadora, los informes rendidos por los bancos, AV VILLAS; COLPATRIA, BANCOMEVA Y BANCO DE BOGOTA, en donde informan sobre la existencia de unos embargos decretados con antelación a la medida cautelar decretada en este asunto, en especial, por la Superintendencia Financiera, con el objeto que adelante las actuaciones pertinentes para que dichos dineros sean puestos a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

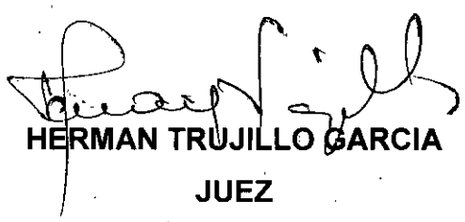

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 114, fijado

Hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2009-678-21

Por estar ajustada la liquidación a lo ordenado en los autos, se le imparte su **APROBACION.**

Hágase entrega a la parte atora, los dineros consignados para el pago de la obligación ejecutada.

En consecuencia, se ***DISPONE:***

1.- La terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.- Ordénase la cancelación de las medidas cautelares decretadas; **en caso de embargo de remanentes, los bienes aquí desembargados, póngase a disposición del despacho correspondiente**. Ofíciese.

3.- Sin costas.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 114, fijado

Hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2014-074-21

Accediendo a lo solicitado, con el objeto de levantar las medidas cautelares, préstese caución por la suma de ***$3.000´000.000.oo***, en efectivo, como lo disponen los artículos 602 del C.G.P. Término para prestar la caución de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 114, fijado

Hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2014-0074-21

Viso el informe secretarial que precede, se designa como curador de los demandados emplazados a Efraín Jhonn Freddy Rodríguez G. abogado que habitualmente ejerce la profesión. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se señala como gastos de curaduría la suma de $400.000= a cargo de la actora, acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,

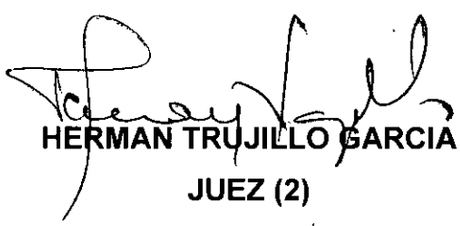

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 114, fijado

Hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2014-0063-22

Se acepta el Desistimiento que hace el apoderado de la parte actora, en relación con el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia.

Por Secretaría y a costa del interesado, desglósese los documentos peticionados en el escrito que precede.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 114, fijado

Hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2014-0488-22

SE RECHAZAN de plano, los recursos de **APELACION** y en **SUBSIDIO DE REPOSICION**, en virtud de que no se indica en contra de que proveído, se interponen los mismos, amen, que las decisiones adoptadas en audiencia, se notifican en estados y quedan ejecutoriadas, si contra las mismas, no se interponen los recursos de ley, en la misma diligencia.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 114, fijado

Hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2013-0953-23

Accediendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

Para llevar a cabo la diligencia de remate de la totalidad del inmueble trabado en este proceso, se señala la hora de las 8:00 del día 26 del mes de Octubre del año en curso, será admisible la postura que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40%

Hágase las publicaciones y cúmplanse los requerimientos de que trata el artículo 450 C.G.P.,

La cual se llevará a cabo de manera virtual, y su enlace estará publicado en el micrositio web de este Despacho judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/REMATES/2022/

Se requiere al apoderado de la actora, a fin de que se abstenga de hacer comentarios sobre los funcionarios de la Secretaria, pues los mismos, no pueden prestar asesoría sobre los procesos, amén que es el profesional del derecho quien debe examinar cuales son los requisitos que establece el artículo 450 del C.G.P., para realizar la respectiva publicación.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 114 fijado

Hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020-071

Visto el informe secretarial que precede, y en virtud que la parte actora, no cumplió con las cargas impuestas en el auto de 24 de junio del año en curso, con se dispone:

1.- **Decretar la terminación del proceso,** por **DESISTIMIENTO TACITO.**

2.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares, en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados pónganse a disposición del despacho correspondiente, ofíciese.

3.- En firme este proveído, archivase el expediente de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 114, fijado Hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2021-0220

Se acepta el desistimiento que hace el apoderado de la parte actora, de los recursos interpuestos contra el auto de 28 de julio del año en curso.

Accediendo a lo solicitado, por **Secretaria** y a costa del interesado, **desglósense los documentos base de la acción con las constancias del caso**.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 114, fijado

Hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2021-00699

Se reconoce personería a JORGE MARIO SILVA BARRETO, como apoderado de la parte actora, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 114, fijado Hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-242

Incorpórense a los autos, los originales de los documentos base de la acción, ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 114, fijado Hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00383**-00

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo la "*Factura Electrónica de Venta ERDK No. 3546*", documental que no reúne los requisitos previstos en la Ley para derivar la orden de apremio deprecada.

Sobre los requisitos que deben reunir las facturas electrónicas se han establecido:

1. El Decreto 1625 de 2016 en su parágrafo 1° del Artículo 1.6.1.4.1.3., como condiciones de expedición de la factura electrónica, dispone: "*...El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente...*"

2. Por su parte, el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.13 impuso para el cobro de la obligación al adquirente/pagador que:

"...Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarías incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro..."

3. Por su parte, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, enseña que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

*"...**1. Aceptación expresa**: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

***2. Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

***PARÁGRAFO 1**. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo**.*

***PARÁGRAFO 2**. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

***PARÁGRAFO 3**. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura..."* (Énfasis añadido)

4. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 Ibídem impone que *"...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

En el *sub judice* se echan de menos:

1. Las constancias de entrega al adquirente a su correo o dirección electrónica, o que la hubiese puesto a su disposición, lo que además se ratifica con la ausencia de ***i)*** las constancias de trazabilidad de la totalidad de las facturas electrónicas presentadas, en lo pertinente en concordancia con el Decreto 1154 de 2020, ***ii)*** y los formatos XML y las constancias de entrega por el proveedor (detalles del proveedor y de la transacción), y ***iii)*** las constancias de "*acuse de recibido emitido por el respectivo medio tecnológico*" y que den cuenta de la anunciada aceptación tácita.

2. El único título de cobro del cual derivar el carácter de título ejecutivo y que le permita al legítimo tenedor hacer efectivo su derecho de acudir ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarías incorporadas en el título valor electrónico, documento distinto a la mera impresión de la factura.

Sobre éste tema se pronunció el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Civil: *"...los documentos... -que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio..."*[1]

Bajo las anteriores consideraciones es evidente que, dicho documento no reúne los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, con lo cual no es idóneo ni efectivo, ni de él se puedan derivar las órdenes de pago de conformidad con el Art. 430 *ejúsdem*.

No se diga que tal discriminación aparece en los demás anexos o en la misma demanda, ya que tales, no son los documentos que constituyen el título ejecutivo por el cual se pueda derivar la ejecución acá peticionada.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago en los términos solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 114, fijado

Hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

Ab

[1] Auto del 3 de septiembre de 2019 emitido dentro del expediente 024201900182 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00385**-00

Estando las diligencia al Despacho para resolver sobre la procedencia de su calificación, y una vez estudiados los pormenores de la actuación, esta dependencia judicial ha decidido ABSTENERSE de pronunciarse al respecto por carecer de competencia para asumir su conocimiento.

Se aparta esta dependencia de las consideraciones presentadas el Juez Civil del Circuito de Lorica - Córdoba mediante providencia del 3 de agosto de 2022 y en las cuales apoyó su incompetencia para dar continuidad al trámite al proceso de expropiación propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura "*ANI*", pues no se tuvo en cuenta por el remitente las circunstancias especiales que en el *sub examine* le impedían desligarse de su conocimiento.

De acuerdo con el libelo demandatorio, las aspiraciones procesales se encaminaron a que:

> **PRIMERA**: Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de:
>
> Un área de terreno de **TRES MIL CUATRO PUNTO OCHENTA Y UNO METROS CUADRADOS (3004,81 M2)**, área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial **K 41+854,77 D** margen derecha y la abscisa final **K41+909,40 I** margen izquierda, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "La Promesa", ubicado en la vereda Espinal, jurisdicción del Municipio de Lorica, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **146-28082** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, y con cédula catastral No. 23417000100000042002200000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial.
>
> *(...)*
>
> **SEGUNDA**: Establecer en la sentencia que el inmueble objeto de esta demanda luego de segregar el área expropiada requerida de de **TRES MIL CUATRO PUNTO OCHENTA Y UNO METROS CUADRADOS (3004,81 M2)**, queda un área sobrante a favor del demandado de **TRES HECTÁREAS CON SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (3 HAS + 6.995, 19 M2)**, comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con predios de GABRIEL LOPEZ; **SUR:** Con predio de JAIME DANIEL MORALES ARENAS;**ESTE:** Con predio de HERMANOS ANAYA y con predio adquirido por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en una longitud de 49.97 metros medidos desde el Punto de Coordenadas No. 3 hasta el Punto de Coordenadas No. 4; **OESTE:** Con el RIO SINU y con predio adquirido por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en una longitud de 52.68 metros medidos desde el Punto de Coordenadas No. 9 pasando por los puntos 10, 11, 12, 13 y 14 hasta el Punto de Coordenadas No. 15. Nota: Los puntos de coordenadas son tomados del plano de afectación predial CAB-2-1-416.
>
> **TERCERA**: Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia y el acta de entrega del predio, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y se asigne un número de matrícula inmobiliaria al área expropiada, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.
>
> **CUARTA**: Que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.
>
> **QUINTA**: Que la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, embargo, limitación de dominio o inscripción que recaiga sobre el área requerida del bien anteriormente descrito, decretando igualmente, el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor de los interesados.

De cara a las reglas generales de competencia territorial contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, implica que, el conocimiento del asunto,

corresponde al Juez del domicilio del demandado y la única excepción a aquella regla es que, por disposición legal se imponga lo contrario, para el caso que nos ocupa, las indicadas salvedades podrían determinarse como las consignadas en los numerales 7 y 10 del mismo entramado normativo.

La primera de ellas que determina como el juez competente de asumir el conocimiento de los procesos de expropiación, el del lugar donde estén ubicados los bienes y la segunda, en la cual se delega en cabeza del juez del domicilio de la entidad territorial, o descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública.

De lo anterior es viable entender que, la última de las normativas traídas a colación, realmente se erige en un privilegio que se ha otorgado a las entidades ya descritas, que corresponden a su fuero personal y en virtud del reconocimiento de su propia personalidad, ello implica tácitamente que, el mismo se revista de un carácter renunciable, argumento ampliamente acogido y validado mediante la jurisprudencia sentada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su Sala de Casación Civil en providencia del 3 de agosto de 2020 identificada con el radiado 11001-02-03-000-2020-01442-00 AC1723-2020 cuando indicó:

"...4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia[1] al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)..."

Aunado a lo anterior, la norma sustancial así lo permite: "*...Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia...*"[2], entonces, el hecho que la entidad demandante renuncie a tal beneficio y que sólo generaba interés en ella, contrario

---

[1] **ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>**. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

[2] Artículo 15 del Código Civil.

a afectar intereses de su contraparte, le concede un amplio margen de garantías con su convocatoria, al interior del asunto, no solo para efectos de su comparecencia, sino en la merma de las obligaciones económicas a su cargo para atender de manera idónea el asunto instaurado en su contra, entre muchas otras; amén que no existe norma que le impida a la titular de tal beneficio, declinar o desistir de él, como sucedió en el caso en estudio, con la acción inequívoca de presentación:

PETICIÓN ESPECIAL COMPETENCIA

De entrada debe indicarse señor Juez que usted es el **COMPETENTE** para conocer esta acción, porque en este asunto debe prevalecer la ubicación del inmueble sobre el lugar del domicilio de la Entidad Pública demandante, como fuero que determine la competencia, para ello, atendiendo a la facultad establecida en el artículo 15 del Código Civil, la entidad que represento expresamente renuncia al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación, para que en esa línea, se de prevalencia al fuero real que consagra el numeral 7° del artículo 28 ibídem. Lo anterior, a fin de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso, no solamente de la Entidad Publica demandante sino de los propietarios demandados, pues con ello se optimiza el ejercicio de una defensa integral, al tener la facultad de acudir ante el Juez donde tienen su domicilio, puesto que como lo refleja el item notificaciones de esta escrito, los demandados tiene su domicilio en el predio de mayor extensión del área de terreno objeto de expropiación.

La tesis antes expuesta, fue acogida y desarrollada recientemente por la Corte Suprema de Justicia, en auto AC813-2020 de fecha 10 de mayo de 2020, Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, pronunciamiento que ratifica la postura de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de renunciar expresamente al fuero subjetivo, domicilio de la Entidad, para darle prevalencia al fuero real, ubicación del bien, como el factor territorial que determine la competencia para conocer y tramitar este proceso, argumentos especiales que se solicita sean valorados al momento de calificar la demanda.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC4021 -2021 de 10 de septiembre de 2021,-Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, declaro competente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete, luego del Conflicto de Competencia entre este y el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogota D.C., enfatizando en uno de sus aparte lo siguiente:

"(...)..... Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo el proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del Inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien. (....)"

En éste sentido, nótese que desde el inicio del proceso Juez Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, reconoció tácitamente tal posibilidad, pues una vez adjudicado su conocimiento, lejos de declarar su incompetencia, procedió a emitir el auto admisorio del 16 de febrero de 2022:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Civil del Circuito, Lorica, Córdoba.

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declarativa especial de expropiación, promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, identificada con Nit. 830.125.996-9 contra el señor **Alberto Antonio Morales Sibaja**, identificado con la cedula de ciudadania número **15.023.203**, en su calidad de titular del derecho de dominio del predio objeto de la expropiación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en forma personal el presente auto admisorio, a través del correo electrónico **aamoralessi@yahoo.com** aportado en la demanda, de conformidad a las nuevas reglas que en materia de notificaciones nos trajo el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: ORDENESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **146-28082** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica. **Oficiese en tal sentido.**

CUARTO: ORDENESE a la demandante, consignar a órdenes de este Juzgado, el dinero correspondiente al **100%** del valor del avalúo del inmueble aportado a la demanda, a la *(...)*

En el anterior orden de ideas, lo cierto es que, la entidad territorial, o descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública que actúa como demandante, puede exteriorizar su voluntad de dejación del beneficio o privilegio otorgado, la cual se advierte fácilmente cuando decide presentar la demanda de su interés con apoyo en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es "*...el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*" en este caso, objeto de expropiación; tal como se extrae del acápite pertinente; conducta que se ratifica con el acatamiento de las ordenes de inadmisión, específicamente la presentación de la consignación de rigor y aun el trámite de notificación del demandado:

Memorial de Constancia de consignación de depósito judicial.

Carlos Orlando Sanchez Jimenez <carlos.sanchez@elcondor.com>
Vie 29/04/2022 4:31 PM
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cordoba - Lorica <j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CORDOBA
E. S. D.

Radicación Proceso: 23417310300120220003800.
Clase de proceso: **DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION**
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
Demandados: ALBERTO ANTONIO MORALES SIBAJA

ASUNTO: Memorial de Constancia de consignación de depósito judicial.

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, comedidamente por medio del presente me permito aportar constancia de consignación de depósito judicial por la suma de $ **35.796.828** pesos Mlcte, más la comisión por expropiación por la suma de **8.129 Pesos Mlcte.**

Memorial de Constancia de Notificación de acuerdo con el Decreto 806 del 2020

Carlos Orlando Sanchez Jimenez <carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com>
Jue 17/03/2022 9:09 AM
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cordoba - Lorica <j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (216 KB)
COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN_DECRETO 806 DEL 2020.pdf; Correo de Notificacion de auto admisorio y traslado de la demanda.pdf;

SEÑOR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CORDOBA
E. S. D.

Radicación Proceso: **23417310300120220003800**
Clase de proceso: **DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION**
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**
Demandados: **ALBERTO ANTONIO MORALES SIBAJA**

ASUNTO: Memorial de Constancia de Notificación de acuerdo con el Decreto 806 del 2020

CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, comedidamente por medio

Entonces, la entidad acá involucrada no solo expresó su voluntad tácita con la presentación de la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, también la expresó **tácitamente** con su actuar procesal, por lo que de manera clara e inequívoca presentó su querer en la declinación del fuero subjetivo que le favorece exclusivamente a aquella, y optar por el real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación, por lo que, una interpretación en contrario, y en los términos presentados por el precitado Juez, llevaría al desconocimiento de la voluntad de quien renuncia a un beneficio propio y en favor de su contraparte, quien finalmente se verá favorecida con tal proceder.

Más gravoso en el *sub lite* es que, sin mediar petición de parte, es decir, oficiosamente, estando *ad portas* de resolver sobre el trámite de notificación surtido, y en desconocimiento de su propia orden de consignación, sin fundamento suficiente, pretenda desligarse de su conocimiento en los términos planteados en auto del 17 de febrero, y en perjuicio de los interesados en el asunto en cuestión.

No se diga que el precedente sentado por la Sala mayoritaria en los procesos de servidumbre en los que se acciona por una persona jurídica de derecho público en auto 2019-00320/140-2020 de enero 24 de 2020[3], puede aplicarse en estrictez al asunto materia de estudio, pues como se ha explicado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil por el H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona al resolver conflictos de competencia en procesos de expropiación:

"...Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019- 00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación.

Y, del otro, no puede pasarse por alto que en el auto de referencia la empresa demandante "Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P." demandó a Ivo León Salazar Pérez, "(...) para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio "Sierra Leona" o "La Sierra Leona María" ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

"2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar (...)".

Tras analizar la cuestión, concluyó la Sala: "De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín". En consecuencia, coligió que la competencia quedaba radicada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín para conocer del verbal de servidumbre demandado..."[4]

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20. M. P.: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC3988-2021, Radicación Nº 11001-02-03-000-2021-02000-00; 9 de septiembre de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Entonces, no se hace posible considerar que, cualquier otra decisión emitida en el mismo sentido y con fundamento principal en el referido pronunciamiento de unificación, describa con suficiencia y pertinencia su posible aplicación en este asunto, pues tal decisión **unifica el conflicto de competencias exclusivamente para procesos de servidumbres**, sin que en sus aparte resolutivo o considerativo imponga que tales efectos pueden hacerse extensivos *per se* a los procesos especiales de expropiación.

Para ahondar en el asunto, basta traer a colación el auto AC4021-2021 H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona del 10 de septiembre de 2021, que reitera lo hasta aquí dicho, cuando indica:

"...2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las diligencias...

...2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien..."

Igualmente en auto del 1 de septiembre de 2021, **AC3847-2021, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, se dijo:

"*...Además, se debe destacar que no fue acertada la decisión del despacho Primero Civil del Circuito de Sincelejo al desprenderse del conocimiento de la causa, transgrediendo el principio de la perpetuatio jurisdictionis, celeridad y economía procesal. Esto, en cuando a que, dicha autoridad judicial había resuelto incluso la objeción por error grave intentada por la entidad demandante contra el avalúo comercial del inmueble presentada por los peritos, la cual se encentraba pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto, procedimientos en los cuales se aplicaron las reglas del Estatuto Procesal anterior...*"

Lo anterior de cara a las actuaciones surtidas por el Juez Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, al decidir *mutuo proprio* desprenderse del conocimiento del asunto, fuera de desconocer principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, desconoce garantías superiores como el de celeridad y economía procesal.

Con ello quedan desvirtuados todos los argumentos en que el Juez Civil del Circuito de Lorica - Córdoba pretendió sustentar su incompetencia, y tampoco ésta Célula Judicial es la competente para asumir su conocimiento, es del caso ordenar la remisión de las diligencias al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de expropiación iniciado por la Agencia Nacional de Infraestructura "*ANI*" y en contra de ALBERTO ANTONIO MORALES SIBAJA, por ser INCOMPETENTE PARA ASUMIR SU CONOCIMIENTO.

SEGUNDO. PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre éste Despacho y el Juez Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, en tanto que las autoridades judiciales aquí involucradas carecen de superior jerárquico funcional común, el expediente virtual de la presente actuación deberá ser remitido a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Civil de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Código general del Proceso y los artículos 16 y 18 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, reformado como quedó por el canon 7° de la ley 1285 de 2009.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 114, fijado

Hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.
RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00393**-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese nuevos poderes con destino a esta dependencia judicial, en el que se indique de manera cierta e inequívoca el proceso al que se va a dar inicio, esto es el ejecutivo singular (Acción personal), ora el ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Acción personal); pues en la forma planteada refiere a una acción mixta, la cual desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso. So pena de entender que se trata del primero de ellos.

Recuérdese por el que de manera independiente a la acción ejercida, lo cierto es que la prelación de su crédito es la misma, así como el derecho de persecución respecto de los bienes de su deudora, sólo que éstas se materializan en momentos distintos.

2. En el mismo sentido debe adecuarse la totalidad del libelo demandatorio.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), el que debe coincidir con el informado en el poder allegado.

4. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 114, fijado

Hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-005-**2019-00329** 01.

SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 12 de la ley No. 2213 de 2022 expedido por el presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 19 de abril de 2022 emitida por el Juzgado 5º Civil Municipal de la ciudad.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Secretaría controle términos.

Notifíquese,

El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 114,
fijado
Hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-051-**2019-00542** 01.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria contra el auto de fecha 6 de abril de 2022 mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El recurrente, manifestó que el Despacho realizo la inclusión de la demandada señora Angela Patricia Lozano y de las demás personas indeterminadas en el registro nacional de personas Emplazadas tal y como lo dispone en el numeral 7° del artículo 375 del CGP., por tal razón deberá darse tramite al numeral 8° de la misma norma ibidem. También manifiesta que el memorial de sustitución de poder, fue allegado el día 5 de abril del año en curso, por la cual se debe tomar en cuenta con el fin de interrumpir el término al que hace referencia al canon 317 CGP.

Téngase en cuenta, que en el registro nacional de personas emplazadas que reposa en folio 39 del cartular, se evidencia que dicho trámite va dirigido a personas indeterminadas y las personas que se crean con derechos mas no a la demandada Ángela Patricia Caicedo Pulido debido a que no ha sido notificada y que la misma es carga en cabeza de la parte accionante, sin que no fuera procedente el emplazamiento a la demandada como lo apuntó el recurrente.

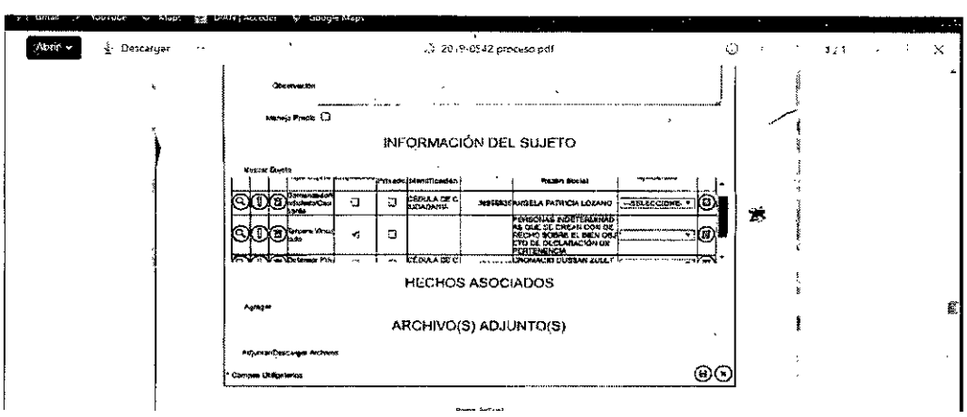

Ahora, la parte actora allega al Despacho de primera instancia el día 5 de abril del año en curso, pretendiendo interrumpir el termino previsto en el canon 317 del CGP, argumento que es inútil debido a que el plazo puesto por la norma ya había culminado, puesto que la última actuación fue de fecha 10 de diciembre de 2020 y no se evidencia impulso procesal de ninguna índole por el interesado hasta un día anterior a la actuación de la declaratoria del desistimiento tácito que fue el día 5 de abril de la fecha del año en curso. Contabilizando el lapso acontecido entre las fechas expuestas anteriormente se evidencia que han transcurrido más de 1 año y tres meses por tal motivo cumple con lo estipulado por el desistimiento tácito.

En relación con el memorado desistimiento, se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO:

El desistimiento tácito se aplicará en el siguiente evento:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada 6 de abril de 2022 mediante la cual se declaró el desistimiento tácito emitida por el Juzgado Cincuenta y uno (51) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

Notifíquese,

El Juez,

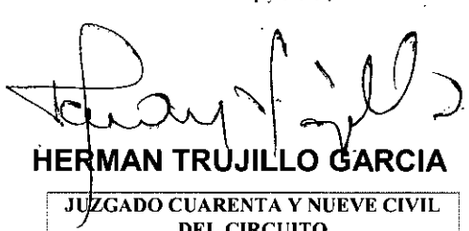

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado **N°** 114,
fijado

Hoy 30 AGO 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria